



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01289-00**

**ACCIONANTE: AVALTITULOS S.A.S**

**ACCIONADA: DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la sociedad accionante **AVALTITULOS S.A.S** identificada con NIT. 900.181.152-1, a través de su representante legal presentó un derecho de petición el 20 de junio de 2023, ante **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, el cual fue radicado a través de mensaje de datos, en el que solicitó que proceda a efectuar los descuentos de nómina al señor PATIÑO CASTILLO YON BAIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.217.728, por concepto de préstamos de libranza, ya que esta persona registra en FOSYGA como empleado de dicha empresa, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta a su solicitud.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, resolver de fondo su petición elevada el 20 de junio de 2023.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de julio de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, en donde **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, manifestó que nunca tuvo conocimiento del derecho de petición incoado por la compañía Avaltitulos S.A.S, ya que fue remitido a un correo erróneo que no es de manejo de la compañía, siendo el dominio correcto [notificacionjudicial@delthac1.com](mailto:notificacionjudicial@delthac1.com).

Adujo que, en virtud del traslado de la presente acción de tutela, procedió a tomar nota de la retención de salario solicitada ya que cumple con los presupuestos de Ley, por lo que realizará el respectivo descuento a partir del pago del salario del mes de julio, el cual será enviado a la entidad accionante mes vencido, de allí que solicitó denegar la presente acción constitucional comoquiera

que no ha vulnerado la garantía constitucional invocada por la sociedad accionante.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **20 de junio del año 2023**.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

En relación a la procedencia del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“...De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Revisión destaca que aunque, en un primer momento, existió un déficit legislativo sobre la*

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional se ocupó de definir las reglas que permitieron su efectivo ejercicio, a través de cuatro supuestos: 1. cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; 2. en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental; 3. en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y 4. Los demás eventos reglamentados por el legislador. Tales reglas fueron legalizadas, mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas”<sup>3</sup>*

De tal forma que el ejercicio del mencionado derecho solamente es predicable ante particulares cuando éstos prestan un servicio público, se realiza para la protección de otros derechos fundamentales o cuando entre el particular y el peticionario se verifica un estado de indefensión, que se predica ante la carencia de medios de defensa técnica o jurídica, o de subordinación por la existencia de un vínculo jurídico, legal o contractual que no le permitan repeler la amenaza a sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la empresa accionante, **AVALTITULOS S.A.S.**, elevó derecho de petición el día 20 de junio del año 2023, ante la **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, en el que solicitó en el que solicitó que proceda a efectuar los descuentos de nómina al señor PATIÑO CASTILLO YON BAIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.217.728, por concepto de préstamos de libranza, quien registra en FOSYGA como empleado de la sociedad convocada.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, manifestó que nunca tuvo conocimiento del derecho de petición incoado por la compañía Avaltitulos S.A.S, ya que fue remitido a la dirección electrónica [notificacionjudicial@delthac1.com](mailto:notificacionjudicial@delthac1.com) la cual difiere del dominio utilizado por la accionada para efecto de notificaciones judiciales que corresponde a [notificacionjudicial@delthac1.com](mailto:notificacionjudicial@delthac1.com).

En el sub lite, de entrada, se advierte que verificados los anexos arrimados con el libelo de tutela se observa que la petitoria de fecha 20 de junio de 2023, efectivamente fue remitida a través de mensaje de datos a un dominio incorrecto, pues tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal emitido por Cámara de Comercio, la dirección de notificaciones judiciales de DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA es [notificacionjudicial@delthac1.com](mailto:notificacionjudicial@delthac1.com) (pág. 7 fl. 9).

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una

---

<sup>3</sup> Sentencia T-726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01289-00

situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no fue aportada prueba siquiera sumaria que acredite que el derecho de petición referido por la empresa accionante fue remitido a la dirección electrónica utilizada por la sociedad convocada, de manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”<sup>5</sup>.*

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”<sup>6</sup>.*

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la sociedad **AVALTITULOS S.A.S** identificada con NIT. 900.181.152-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

<sup>5</sup> CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

<sup>6</sup> CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01289-00

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bda86d99d00d7bbe7e2a9724954492c0b188c930f086aa465cd28a21f0acf74**

Documento generado en 27/07/2023 10:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**